



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 148 2019-MML/GMM

Lima, 08 NOV. 2019

Visto, el Documento Simple N° 355630-2019, de fecha 16 de octubre de 2019, mediante el cual el señor Miguel Enrique Prialé Ugás interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2019-MML/GMM de fecha 20 de setiembre de 2019, y;



CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del mismo dispositivo legal;

Que, el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, señala entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, el de encauzar de oficio el procedimiento cuando se advierta cualquier error u omisión de los administrados sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por su parte el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única, no se requiere nueva prueba;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en adelante la Directiva, modificada por Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, la cual regula las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de asesoría y defensa legal de los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública;

Que, el numeral 6.4.3 del artículo 6 de la Directiva dispone que la procedencia o no de la solicitud, se formalice mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, a su vez, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que en el caso de los gobiernos locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente Municipal;





MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, conforme a lo señalado en la Directiva, se tiene que el procedimiento para acceder al beneficio de defensa y asesoría legal es de instancia única, toda vez que la autoridad que instruye y resuelve dichas solicitudes, es el Titular de la entidad;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva, señala que en todo aspecto no previsto en la misma se aplica de manera supletoria las disposiciones de la Ley N° 27444;



Que, mediante Documento Simple N° 307157-2019 presentado el 09 de setiembre de 2019 y escrito de subsanación contenido en el Documento Simple N° 316339-2019 de fecha 16 de setiembre de 2019, el señor Miguel Enrique Prialé Ugás, en su calidad de ex Gerente Municipal Metropolitano, solicitó defensa legal respecto al Caso N° 506015506-2018-471-0, que se sigue ante la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública y otros, al amparo de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 104-2019-MML/GMM de fecha 20 de setiembre de 2019, se declaró improcedente la solicitud de defensa legal descrita en el párrafo anterior, por haber incurrido en la causal de improcedencia descrita en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;

Que, mediante Documento Simple N° 355630-2019 de fecha 16 de setiembre de 2019, el recurrente presenta escrito denominado "recurso de apelación" contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 104-2019-MML/GMM de fecha 20 de setiembre de 2019;

Que, si bien es cierto el administrado ha presentado recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 104-2019-MML/GMM, estando a que se trata de un procedimiento de instancia única y acorde a lo señalado en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde adecuar su recurso de impugnación, por lo que se debe encauzar dicho procedimiento como uno de recurso de reconsideración, conforme a las normas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, para el presente caso, debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, que al tratarse de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia, no se requiere nueva prueba;

Que, mediante el recurso de reconsideración interpuesto, el recurrente señala, sobre la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 104-2019-MML/GMM de fecha 20 de setiembre de 2019, lo siguiente: i) los hechos por los cuales está investigado no estarían vinculados al ejercicio regular de sus funciones como Gerente Municipal Metropolitano al no estar comprendidos en el ROF, sino son funciones atribuidas a la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada; sin embargo, al analizar el delito de colusión desleal, este delito es de naturaleza especial porque no cualquier persona puede cometerlo, sino que el agente requiere de una condición calificada que consiste en ser funcionario o servidor público; ii) la resolución impugnada incurre en error de derecho al considerar que el derecho solo le asiste al funcionario, cuando el hecho investigado está relacionado con acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión sin considerar que la directiva establece que el derecho de defensa legal es amparable cuando los hechos estén vinculados a la omisión de funciones, argumento que no ha sido



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

analizado en la Resolución impugnada; iii) la Procuraduría de la MML le imputa la comisión de delitos de cohecho pasivo propio y colusión desleal por la firma del acta de 20 de mayo de 2011, asimismo, según la denuncia formulada, el delito de cohecho pasivo propio puede describirse como la acción por parte del funcionario o servidor público de aceptar donativo, promesa o cualquier ventaja a iniciativa particular para realizar y omitir un acto en violación de sus obligaciones, dicho ello para la Municipalidad de Lima la denuncia interpuesta se sustenta en la presunta omisión de funciones ya que es la conducta penalmente tipificada en los delitos por los que se le ha denunciado; iv) existe una investigación penal a fin de determinar si efectivamente la suscripción del acta de fecha 20 de mayo de 2011 representa una violación a las funciones de su cargo como Gerente Municipal Metropolitano, y; v) la resolución impugnada incumple el principio de legalidad que deben cumplir los actos administrativos, cuando aplica parcialmente la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y no utiliza el supuesto de omisión de funciones; asimismo, dicha resolución contiene una motivación sustancialmente incongruente, cuando ha resuelto su pedido sin analizar los argumentos fácticos y jurídicos invocados, por lo que debe ser revocada;



Que, sobre el particular, obra en los actuados que mediante Documento Simple N° 307157-2019, el señor Miguel Enrique Prialé Ugás solicitó defensa legal por haber sido comprendido en el Caso N° 506015506-2018-471-0, indicando: *"Donde se me involucra en la presunta comisión de los delitos de colusión y cohecho pasivo propio, vinculados con el proyecto de concesión de Línea Amarilla, cuyo contrato fue firmado con fecha 12 de noviembre de 2009. Según la denuncia presentada por la Municipalidad de Lima, el acta del 20 de mayo de 2011, que suscribí en mi condición de Gerente Municipal Metropolitano de la Municipalidad de Lima, constituiría un acto de colusión y cohecho que habría beneficiado a la empresa Concesionaria"*;



Que, el numeral 6.3 de la Directiva señala que el solicitante debe presentar, entre otros, solicitud dirigida al Titular de la entidad, y que esta contenga: los datos del expediente del procedimiento, proceso o investigación respectivo, precisando su condición de servidor o ex servidor civil, una narración de los hechos, copia de la notificación o comunicación recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad adoptó;

Que, por tal motivo, mediante Carta N° 46-2019-MML-GAJ de fecha 11 de setiembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos en su calidad de órgano a cargo de la evaluación sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, comunicó al señor Miguel Enrique Prialé Ugás, a fin de que cumpla con subsanar las observaciones advertidas en su solicitud de defensa legal, siendo una de ellas, la mención expresa de que los hechos imputados (la suscripción del Acta de fecha 20 de mayo de 2011) corresponde al ejercicio regular de sus funciones derivadas de su condición de ex Gerente Municipal Metropolitano, condición que también forma parte de la evaluación de procedencia, según lo dispone el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;

Que, el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva señala que no procede el beneficio de defensa y asesoría: *"c) Cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5 de la*



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

presente Directiva, los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública”;

Que, según lo expuesto en el considerando anterior, se colige que para la procedencia del beneficio de defensa legal, no es suficiente tener la condición de investigado o procesado, sino que además, los hechos imputados deben estar vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones; en consecuencia, el ejercicio regular de las funciones es una condición que también forma parte de la evaluación de procedencia, según se desprende del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;



Que, en ese orden de ideas, el recurrente señala como argumento en su recurso que la imputación que realiza el Ministerio Público no es únicamente por haber suscrito el Acta de fecha 20 de mayo de 2011, sino que el tipo legal imputado contempla la presunta omisión de funciones, ya que es la conducta penalmente tipificada en los delitos por los que se le ha denunciado;

Que, de la lectura del numeral 12 de la Disposición Fiscal N° 01 que el recurrente adjunta a su solicitud de defensa legal, se tiene que: “... lo que se denuncia es que la gestión municipal 2011-2014, a cargo de la señora Susana Villarán de la Puente, habría realizado acuerdos con la concesionaria del proyecto “Línea Amarilla” (LAMSAC) procurando dotar a la misma de condiciones ventajosas durante la etapa de ejecución contractual, en lugar de velar por el interés de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la ciudadanía, acuerdos que se verían reflejados principalmente en los acuerdos previos entre la ex alcaldesa y la concesionaria entre diciembre de 2010 y enero de 2011; el Acta de Acuerdo de fecha 20/05/2011, suscrita por Miguel Enrique Prialé Ugás (Ex Gerente Municipal)(...)” (subrayado nuestro);



Que, estando a lo expuesto, durante el desarrollo del procedimiento, el recurrente no ha acreditado que los hechos imputados, esto es, la suscripción del acta de fecha 20 de mayo de 2011, correspondan al ejercicio regular de sus funciones descritos en el Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la Municipalidad Metropolitana de Lima, condición necesaria para resolver la procedencia del beneficio de defensa legal según lo establece el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva;

Que, de esta manera, se advierte que la impugnada Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 104-2019-MML/GMM, declaró improcedente la solicitud de defensa legal del señor Miguel Enrique Prialé Ugás en su calidad de ex Gerente Municipal Metropolitano, por haber incurrido en la causal de improcedencia señalada en el literal c) del numeral 6.2 de la Directiva, es decir, el recurrente no obstante encontrarse inmerso en una investigación, los hechos imputados no están *“vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil (...)”*, sin que los argumentos señalados por el recurrente en su escrito de impugnación, desvirtúen dicha fundamentación;

Que, en cuanto al argumento esbozado por el recurrente en el sentido que la resolución impugnada incumple el principio de legalidad que deben cumplir los actos administrativos, al haberse aplicado parcialmente la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC y no utilizarse



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

el supuesto de omisión de funciones¹, es menester indicar que el recurrente no ha acreditado que la Resolución N° 104-2019-MML/GMM haya vulnerado alguna norma relativa al beneficio de defensa legal, por cuanto la administración, conforme a sus atribuciones y deberes, ha procedido a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia, sin haberse verificado en el procedimiento que obre como hechos imputados la omisión o abstención de alguna función como Gerente Municipal Metropolitano, reiterando que de la revisión de los actuados se advierte que el hecho imputado es la suscripción del acta de fecha 20 de mayo de 2011, sin entrar al análisis de la tipicidad del supuesto delito, por cuanto se carece de facultades para ello;



Que, respecto al argumento que la resolución contiene una motivación sustancialmente incongruente, cuando ha resuelto su pedido sin analizar los argumentos fácticos y jurídicos invocados, es menester señalar que la Directiva que regula el acceso al beneficio de defensa legal, restringe las atribuciones de la entidad a la evaluación de los requisitos de admisibilidad y procedencia, que se encuentran descritos en la parte considerativa de la Resolución impugnada, sin tener facultades para evaluar aspectos de otra índole;

Que, consecuentemente, a través del recurso de reconsideración (encausado) se advierte que los argumentos del recurrente no han acreditado de manera suficiente un sustento que motive un cambio de criterio o de convicción en lo resuelto a través de la impugnada Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 104-2019-MML/GMM;



Que, por las razones expuestas en los considerandos que anteceden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, y a lo informado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° 872-2019-MML-GAJ de fecha 25 de octubre de 2019, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Miguel Enrique Prialé Ugás, deviene en infundado;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812, y de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 284-2015- SERVIR-PE y modificatorias:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Encauzar el recurso de apelación presentado a través del Documento Simple N° 355630-2019 por el señor Miguel Enrique Prialé Ugás, como un recurso de Reconsideración.

Artículo Segundo.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Miguel Enrique Prialé Ugás contra la Resolución de Gerencia Municipal Metropolitana N° 104-2019-MML/GMM de fecha 20 de setiembre de 2019, a través del

¹ De acuerdo al TUO de la Ley N° 27444, por el principio de legalidad, las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron concedidos



"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Documento Simple N° 355630-2019, por las razones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero.- Notificar la presente Resolución al señor Miguel Enrique Prialé Ugás para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA
Gerente Municipal Metropolitana